**&&RESOLUCIÓN 103751 DE 2021**

(agosto 20)

Diario Oficial No. 51.776 de 24 de agosto de 2021

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)

Por la cual se actualizan las medidas sanitarias para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle Notificable en el territorio nacional de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OIE.

LA GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA),

en ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las que le confieren la Ley [1255](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l1255008&arts=INICIO) de 2008, el artículo [2.13.1.3.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.13.1.3.1) y el [2.13.1.5.1](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1071015&arts=2.13.1.5.1) del Decreto 1071 de 2015, Decreto [4765](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d4765008&arts=INICIO) de 2008 modificado por el Decreto [3761](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d3761009&arts=INICIO) de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), es el responsable de coordinar las acciones relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local, para lo cual puede establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, el control, la erradicación o el manejo técnico y económico de plagas y enfermedades de los animales y de sus productos.

Que la Ley [1255](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l1255008&arts=INICIO) de 2008, declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la creación de un programa que preserve el estado sanitario de país libre de Influenza Aviar, así como el control y erradicación de la Enfermedad de Newcastle en el territorio nacional y dictó otras medidas encaminadas a fortalecer el desarrollo del sector avícola nacional.

Que el ICA mediante Resolución 00[3654](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=r_ica_3654_2009&arts=INICIO) del 28 de septiembre de 2009, adoptó el programa para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional.

Que el Gobierno nacional viene ejecutando a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), el Plan Nacional de Control y Erradicación de la Enfermedad de Newcastle Notificable con la participación de los gremios, de los avicultores y demás.

Que con el propósito de alcanzar los objetivos propuestos en el Programa Nacional de Control y Erradicación de la Enfermedad de Newcastle Notificable en Colombia, se hace necesario actualizar las medidas de gestión sanitarias y ampliar la cobertura de las mismas a todo el territorio nacional, teniendo en cuenta las recomendaciones establecidas en el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), en especial, lo dispuesto en el artículo 1.4 del título 1, 4.1 y 4.4 del título 4, 10.9.22 al 10.9.26 del título 10, relacionados con el diagnóstico vigilancia y notificación de las enfermedades animales, las medidas de prevención y control de enfermedades animales transmisibles, zonificación y compartimentación, vigilancia epidemiológica y medidas sanitarias a implementar para la atención y erradicación de un posible brote de la enfermedad junto a la recuperación del estatus sanitario.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

&$ARTÍCULO 1o. OBJETO. Actualizar las medidas sanitarias para el control y erradicación de la enfermedad de Newcastle Notificable en el territorio nacional, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el código sanitario de los animales terrestres de la OIE.

&$ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas propietarias, poseedoras, tenedoras, comercializadoras de aves, independiente de los fines para los que se utilicen, huevos fértiles, productos y/o subproductos avícolas, almacenes agropecuarios, laboratorios de diagnóstico veterinario aviar, centros de investigación o académicos de aves y plantas de beneficio de aves en el territorio nacional.

&$ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente resolución se establecen las siguientes definiciones:

**3.1. Ave combate/pelea o de lidia:** Grupo de razas o tipos raciales de aves domésticas (Gallus gallus domesticus) que se caracterizan por tener un comportamiento agresivo y se crían con el objetivo de enfrentar los machos entre sí a manera de entretenimiento para quienes prefieren de este tipo de espectáculos. Se incluyen dentro de la definición las aves reproductoras y progenie de esta categoría de aves.

**3.2. Brote:** Designa la presencia de uno o más animales infectados por un agente patógeno, con o sin signos clínicos manifiestos, en una unidad epidemiológica, la cual se refiere a un grupo de animales con determinada relación epidemiológica y aproximadamente la misma probabilidad de exposición a un agente patógeno, sea porque comparten el mismo espacio (un corral, por ejemplo), o sea porque pertenecen al mismo predio. Se trata generalmente de un lote, aunque también pueden constituir una unidad epidemiológica grupos de animales, como aquellos que pertenecen a los habitantes de un pueblo o aquellos que comparten instalaciones zootécnicas.

**3.3. Caso positivo:** Caso probable con RT-PCR (Gen F) positivo a la Enfermedad de Newcastle Notificable y/o aislamiento viral positivo a la enfermedad de Newcastle y secuenciación de alta virulencia. O una prueba de IPIC positiva (> 0.7) de acuerdo a lo indicado por el código terrestre de la OIE.

**3.4. Caso probable:** Cualquiera de los casos sospechosos acompañado de los resultados de RT-PCR Tiempo Real (Gen M) indicando la presencia del virus de la Enfermedad de Newcastle.

**3.5. Caso sospechoso:** La aparición de signos respiratorios como estornudos, ronquidos, inflamación de la cabeza, secreción nasal u ocular, acompañado o no de manifestaciones neurológicas como parálisis, torsión del cuello o de la cabeza, movimientos involuntarios del cuello y pérdida del equilibrio; de igual manera la presencia de diarrea verde-blanquecina siempre y cuando esté acompañada de alguno de los signos descritos anteriormente.

Generalmente la presencia de signos respiratorios está acompañada de alteración en los parámetros productivos (baja en la producción, despigmentación u otras alteraciones de la calidad de la cáscara del huevo), así como el aumento de la mortalidad.

El aumento súbito de la mortalidad sin una justificación aparente, o asociada a la presentación de una situación sanitaria en granja, así como la alteración de los parámetros productivos normales de las aves debe ser considerado una sospecha de la enfermedad.

**3.6. Centinelización:** Procedimiento de verificación de ausencia de circulación viral después de la limpieza y desinfección de las instalaciones y del periodo de vacío sanitario. Consiste en la introducción de aves susceptibles (centinelas), a infectarse con el agente etiológico, sobre las cuales se hace seguimiento y análisis de laboratorio.

**3.7. Diagnóstico veterinario oficial:** Reporte de resultado de laboratorio emitido por el ICA como autoridad veterinaria nacional o por un laboratorio de diagnóstico veterinario privado debidamente autorizado por el Instituto Colombiano Agropecuario dentro del territorio nacional.

**3.8. Enfermedad de Newcastle Notificable:** Infección de las aves de corral causada por el virus de la enfermedad de Newcastle, que es un paramixovirus aviar de serotipo 1 (PMVA-1) que reúne uno de los siguientes criterios de virulencia:

**3.8.1.** El virus tiene un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) en polluelos de un día (Gallus gallus) equivalente o superior a 0,7, o

**3.8.2.** Se ha demostrado (directamente o por deducción) la presencia de múltiples aminoácidos básicos en el virus, en el extremo C-terminal de la proteína F2 y un residuo de fenilalanina en la posición 117, la cual está en el extremo N-terminal de la proteína F1. Por “múltiples aminoácidos” se entiende la presencia de al menos tres residuos de arginina o lisina entre las posiciones 113 y 116. La imposibilidad de demostrar la presencia de este modelo característico de residuos de aminoácidos exigirá la caracterización del virus aislado mediante una prueba de determinación del IPIC.

En esta definición, los residuos de aminoácidos se numeran desde el extremo N-terminal de la secuencia de aminoácidos deducida de la secuencia de nucleótidos del gen F0, donde las posiciones 113-116 corresponden a los residuos -4 a -1 a partir del punto de escisión.

**3.9. Manual de actuación sanitaria por granja/establecimiento para el control y erradicación de las enfermedades de control oficial (MAS):** Documento de responsabilidad del productor que establece las medidas y acciones a tomar en una granja y/o planta de incubación de acuerdo a las diferentes particularidades de su ubicación geográfica, infraestructura, capacidad entre otras condiciones, con el fin de erradicar un brote de cualquier enfermedad de control oficial en las aves.

**3.10. Material de riesgo sanitario aviar:** Cualquier material procedente de predios y establecimientos con aves de corral con probabilidad de generar un incidente para la sanidad aviar incluido el huevo fértil y huevo de mesa.

**3.11. Medidas precautelativas:** Formato oficial de medidas iniciales instauradas en un predio ante una sospecha de enfermedad compatible con Newcastle de Alta Virulencia que tiene como objetivo notificar al propietario de las aves sobre las restricciones iniciales que debe cumplir entre tanto se obtienen un diagnóstico definitivo.

**3.12. Plan de contingencia:** Documento de responsabilidad de la autoridad sanitaria, que establece las medidas y acciones a tomar ante la presentación de un caso sospechoso, probable o positivo de cualquier enfermedad de control oficial en aves de corral con el fin de proceder a su respectivo control y erradicación.

**3.13. Período de incubación:** Es el período más largo que transcurre entre la introducción del agente patógeno en el animal y la aparición de los primeros signos clínicos de la enfermedad. Para el virus de la enfermedad de Newcastle se consi dera de hasta 21 días.

**3.14. Predio avícola:** Predio dedicado a la producción y/o comercialización de aves, incluidas las de traspatio, que se utilizan para la producción de carne y huevos destinados al consumo, la producción de otros productos comerciales, la repoblación de aves de caza o la reproducción de todas estas categorías de aves, así como los gallos de pelea, independientemente de los fines para los que se utilicen. Incluye las aves criadas para espectáculos, exposiciones o concursos, o para la reproducción o la venta de todas estas categorías de aves, así como las aves de compañía (ornato y canora).

**3.15. Predio de alto riesgo:** Predio cuya probabilidad de generar un evento sanitario adverso es alta, ya sea por su ubicación, tipo de sistema productivo, alimentación, manejo, vacunación y bioseguridad, entre otras. En general se considera todo predio con población de aves de corral que carezca de medidas básicas de Bioseguridad e Infraestructura.

**3.16. Sacrificio sanitario:** Operación diseñada para eliminar un brote de cualquier enfermedad de control oficial, el cual es ejecutado por la autoridad veterinaria y contiene como mínimo las siguientes actividades:

**3.16.1.** El sacrificio de los animales afectados, sospechosos o los que hayan estado expuestos a la infección por contacto directo o indirecto con estos animales, o por contacto indirecto con el agente patógeno; los animales deberán sacrificarse de acuerdo con las disposiciones establecidas por el ICA.

**3.16.2.** La eliminación de los animales muertos o de los productos de origen animal, según sea el caso, por transformación, incineración o enterramiento o por cualquier otro método descrito de acuerdo con las disposiciones establecidas por el ICA.

**3.16.3.** La limpieza y desinfección de los predios y establecimientos a través de los procedimientos establecidos por el ICA.

**3.17. Sanitización:** Serie de procesos físicos y/o químicos y/o biológicos, a los cuales debe ser sometida la gallinaza y pollinaza cuyo propósito es reducir la presencia de microorganismos patógenos antes de ser retirados de la granja o reutilizados dentro del predio.

**3.18. Vacío sanitario:** Periodo de tiempo en el cual el predio o galpón está desocupado y cerrado evitando el ingreso de cualquier animal o persona, su inicio ocurre a partir de la finalización de las actividades de limpieza y desinfección del predio o galpón y su duración es establecida de acuerdo al periodo de incubación del agente patógeno. Para el caso de la enfermedad de Newcastle Notificable se considera de 21 días.

**3.19. Vacunación:** Inmunización efectiva de animales susceptibles mediante la administración de vacunas que contiene antígenos apropiados contra la enfermedad que se desea controlar, según las instrucciones del fabricante y conforme a lo dispuesto por el Manual Terrestre de la OIE.

**3.20. Vigilancia epidemiológica activa:** Procedimiento del sistema de vigilancia epidemiológica del ICA que incluye la toma de muestras y registro de información recolectada en campo, con el cual se busca detectar precozmente la presencia del agente patógeno en predios y animales.

**3.21. Vigilancia epidemiológica pasiva:** Procedimiento del sistema de vigilancia epidemiológica del ICA, el cual está basado en la notificación de signos clínicos compatibles con enfermedades de control oficial, que incluye toma de muestras y registro de información recolectada en campo, con lo cual se busca detectar la presencia del agente patógeno en predios y animales.

**3.22. Zona / País libre:** Área definida en la que la ausencia de una infección o infesta- ción específica en una población animal ha sido demostrada según los requisitos pertinentes del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

**3.23. Zona de vigilancia epidemiológica basada riesgo:** Áreas identificadas dentro del país, según la caracterización del riesgo para la sanidad de los animales y la posible magnitud de sus consecuencias biológicas y económicas. Dentro de los riesgos valorados se incluyen niveles de bioseguridad, vacunación, monitoreo, control y demás de índole sanitario.

&$ARTÍCULO 4o. CUADROS CLÍNICOS DE LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE NOTIFICABLE, OBJETO DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA PASIVA. Los cuadros clínicos presentados en la Enfermedad de Newcastle Notificable, objeto de vigilancia epidemiológica pasiva, son:

**4.1. CUADRO RESPIRATORIO:**

4.1.1. Tos.

4.1.2. Ruido respiratorio (ronquido).

4.1.3. Coloración azul de piel y mucosas (cianosis).

4.1.4. Secreción nasal (moco - purulenta o espumosa).

4.1.5. Disnea (dificultad respiratoria).

4.1.6. Edema en cabeza.

**4.2. CUADRO NEUROLÓGICO:**

4.2.1. Ataxia (incoordinación).

4.2.2. Letargo (decaimiento).

4.2.3. Postración.

4.2.4. Tortícolis (cuello torcido).

4.2.5. Tremores musculares (temblores).

4.2.6. Incoordinación.

4.2.7. Parálisis.

**4.3. CUADRO DIGESTIVO:**

4.3.1. La diarrea de color verde-blanquecina puede aparecer simultáneamente con los anteriores signos, sin embargo, la sola presencia de diarrea no se considera por sí sola un cuadro compatible con la enfermedad de Newcastle, sino con otras enfermedades de control oficial en aves de corral.

**4.4. ALTERACIÓN DE PARÁMETROS PRODUCTIVOS:**

4.4.1. Reducción del consumo de alimento y ganancia de peso.

4.4.2. En aves en fase de postura puede ocurrir una reducción en la producción de huevos y una alteración en la calidad externa (despigmentación, cáscara rugosa y fina) e interna (albúmina acuosa) de los huevos.

**4.5. MORTALIDAD INUSUAL:**

4.5.1. Mortalidad inusual por encima de los parámetros zootécnicos normales de la granja.

4.5.2. Muerte súbita sin explicación aparente.

&$ARTÍCULO 5o. MEDIDAS SANITARIAS GENERALES. El ICA supervisará y/o ejecutará las siguientes actividades, e implementará las medidas sanitarias para la prevención, control y erradicación de casos de Newcastle Notificable en el territorio nacional:

**5.1.** Implementar las medidas necesarias de prevención y vigilancia en puertos, aeropuertos y puestos fronterizos de aves y productos de riesgo para el sector avícola nacional.

**5.2.** Desarrollar un sistema para el manejo de la información de ubicación geográfica de predios y/o establecimientos avícolas en el territorio nacional, así como aquellos considerados de riesgo para la enfermedad con fines de vigilancia epidemio lógica y trazabilidad avícola.

**5.3.** Realizar la vigilancia epidemiológica activa de la enfermedad de Newcastle en el territorio nacional a partir de los modelos de muestreo establecidos por el ICA y los que conjuntamente se establezcan con los gremios avícolas del país.

**5.4.** Realizar la vigilancia epidemiológica pasiva y la respectiva investigación epidemiológica de los brotes positivos a la enfermedad de Newcastle Notificable de acuerdo a los procedimientos establecidos.

**5.5.** Diseñar e implementar las medidas de gestión del riesgo necesarias para el de- sarrollo del programa de control y erradicación de Newcastle Notificable en Colombia.

**5.6.** Diseñar, coordinar y supervisar campañas de vacunación contra el virus de Newcastle en Colombia.

**5.7.** Validar los sistemas de trazabilidad que estén implementados por las granjas o empresas avícolas a nivel nacional, con el fin de supervisar aplicabilidad, veracidad, correcto uso y funcionamiento.

**5.8.** Diseñar e implementar un sistema de registro y habilitación de médicos veterinarios, médicos veterinarios zootecnistas y organismos veterinarios de inspección para avicultura que puedan desarrollar las actividades inherentes al programa que el ICA estime pertinentes.

**5.9.** Diseñar e implementar un sistema de registro y autorización de laboratorios de diagnóstico veterinario y/o pruebas diagnósticas en laboratorios privados y/o públicos para el desarrollo de las actividades inherentes a los programas que el ICA estime pertinentes.

**5.10.** Implementar las estrategias, instructivos, procedimientos y formas requeridos para el desarrollo del Programa.

**5.11.** Realizar actividades de educomunicación a propietarios de aves, actividades de capacitación periódica a funcionarios y gremios, así como el fortalecimiento del sistema de sensores epidemiológicos en avicultura a nivel nacional.

**5.12.** Ejecutar las actividades de inspección vigilancia y control en almacenes agropecuarios que comercialicen aves vivas de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente que regule la comercialización de insumos agropecuarios en el país.

**5.13.** Definir las zonas de vigilancia epidemiológica basada en riesgo según consideraciones técnicas que deberán ser objeto de revisión anual.

**5.14.** Controlar el uso y registro de las vacunas para la prevención y control de la enfermedad de Newcastle de acuerdo a la normativa vigente y al estatus sanitario de la enfermedad en el país.

PARÁGRAFO 1o.No se permitirá el uso, importación y/o comercialización en Colombia, de biológicos para la prevención y control de la enfermedad de Newcastle que contengan cepas con un índice de patogenicidad intracerebral (IPIC) mayor a 0.7 en concordancia con lo establecido en el código para los animales terrestres de la OIE.

PARÁGRAFO 2o.Las cepas a las que hace referencia el parágrafo 1o del artículo 5o de la presente resolución, se refieren exclusivamente a cepas vacunales y no de campo.

&$ARTÍCULO 6o. VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA PASIVA. Toda persona involucrada en el campo de aplicación de la presente resolución, deberá comunicar de manera inmediata cualquier signo de enfermedad de control oficial en aves ante el ICA, y este a su vez tendrá en cuenta los siguientes principios para el desarrollo de la vigilancia epidemiológica pasiva de la enfermedad:

**6.1.** Se asume que todo cuadro clínico, verificado y compatible con la enfermedad que se vigila corresponde a esta y por lo tanto deben tomarse oportunamente las acciones generales de diagnóstico, cuarentena, control y erradicación en el predio y/o establecimiento.

**6.2.** La atención de cualquier notificación se debe realizar máximo dentro de las 24 horas siguientes al reporte de la sospecha y la visita al predio deberá estar acompañada de la respectiva toma de muestras para confirmar o descartar la presencia de enfermedades de control oficial en las aves.

**6.3.** Solo se puede descartar la enfermedad mediante el diagnóstico de laboratorio oficial o autorizado por el ICA para tal fin.

**6.4.** Solo se podrán levantar las medidas de control y erradicación cuando se descarte la presencia de la enfermedad o se controle el brote y se haya demostrado el cese de circulación viral.

**6.5.** Los laboratorios de diagnóstico veterinario no oficiales (públicos o privados) deberán reportar de manera inmediata al ICA la ocurrencia de diagnósticos sospechosos concordantes con la enfermedad de Newcastle Notificable, así como de la presencia de cualquiera de los cuadros clínicos definidos en el artículo [4](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=r_ica_103751_2021&arts=4) de la presente resolución.

**6.6.** Todo profesional (médico veterinario / médico veterinario zootecnista / zootecnista), funcionario o persona natural/jurídica a nivel nacional, involucrado en el proceso de inspección en planta de beneficio (antes, durante y después del sacrificio/beneficio de aves) deberá notificar al ICA de manera inmediata y oportuna la presencia de signos o lesiones compatibles con Newcastle Notificable evidenciados en cualquiera de los puntos que intervienen en el proceso (cargue, transporte, descargue y sacrificio en la Planta de Beneficio de Aves PBA).

PARÁGRAFO 1o.Se incluyen en este artículo los responsables de predios con aves no convencionales, aves de ornato y canora, aves silvestres y cualquier población aviar considerada de riesgo epidemiológico para la difusión del virus de Newcastle Notificable a nivel nacional.

PARÁGRAFO 2o. Los laboratorios de los que trata el numeral 6.5, hacen referencia a cualquier establecimiento en Colombia que realice diagnóstico de enfermedades aviares, independientemente de si está o no registrado ante el ICA según la normativa vigente.

PARÁGRAFO 3o. Para involucrar a los profesionales y personas de los que trata el numeral 6.6 al sistema de vigilancia epidemiológica pasiva, el ICA desarrollará los procedimientos, instructivos y formas necesarias para tal fin, así como la estrategia de comunicación y difusión adecuada de los mismos en todo el público en general.

&$ARTÍCULO 7o. MEDIDAS SANITARIAS ESPECÍFICAS. De acuerdo a las definiciones de caso y/o zonas establecidas por el ICA se supervisarán y/o ejecutarán las siguientes actividades:

**7.1.** En las zonas de vigilancia epidemiológica basada en riesgo con una periodicidad anual, y conjuntamente con el gremio avicultor se ejecutarán las siguientes actividades:

7.1.1. Vigilancia epidemiológica activa diferencial, con la frecuencia determinada por el ICA.

7.1.2. Estrategias diferenciadas de educomunicación y comunicación del riesgo dirigida a todos los actores de la cadena avícola.

7.1.3. El gremio avicultor, desarrollará censos, encuestas y vacunación de aves de tras- patio y de riesgo epidemiológico en las zonas determinadas por el ICA.

**7.2.** En todo predio avícola en donde se presente un caso sospechoso y/o probable de enfermedad de Newcastle Notificable, se deberán aplicar las siguientes medidas sanitarias:

7.2.1. Medidas sanitarias preventivas:

7.2.1.1. Implementar las medidas precautelares en el predio conforme a los formatos establecidos para tal fin.

7.2.1.2. Intensificar las medidas de bioseguridad y limitar la entrada y salida de vehículos, objetos y personal.

7.2.1.3. Supervisar los planes de control de presencia de aves silvestres y/o plagas como roedores, moscas, cucarrón de la cama, entre otros que estén implementa- dos en el predio.

7.2.1.4. Si el predio avícola corresponde a una granja de Material genético (MGA) se debe informar al ICA los destinos del pollito/a de un día y/o huevo fértil despachado entre los 21 días anteriores a la fecha de aparición de signos clínicos (primer enfermo).

7.2.2. Control de movimientos:

7.2.2.1. Restringir el ingreso de personas, vehículos y material ajeno al predio.

7.2.2.2. No ingresar aves nuevas al predio.

7.2.2.3. Controlar la entrada de alimentos e insumos al predio.

7.2.2.4. Controlar ingreso y egreso de equipos, maquinaria e insumos.

7.2.2.5. Restringir la salida de gallinaza y/o pollinaza.

7.2.2.6. El médico veterinario/médico veterinario zootecnista y personal pertenecientes al predio avícola no podrán visitar otros establecimientos avícolas hasta tan- to se confirme la ausencia de circulación viral en el predio y/o establecimiento avícola.

7.2.2.7. No se permitirá la salida de aves hasta que no se confirme o descarte la presencia de la enfermedad, salvo autorización escrita del ICA.

7.2.3. Vacunación (solo aplica en caso probable):

7.2.3.1. Se diseñarán, coordinarán y ejecutarán conjuntamente con el gremio avicultor las medidas de censo y vacunación alrededor del predio donde se detectó el caso probable, dentro de un anillo cuyo radio en km será definido por el ICA según la determinación de la unidad de epidemiología regional de la zona de jurisdicción, hasta tanto no se obtenga un diagnostico negativo a Newcastle Notificable. El radio del anillo puede disminuir según la zona o aumentar a una distancia máxima de 10 kilómetros en línea recta.

**7.3.** En todo predio avícola en donde se presente un caso positivo de enfermedad de Newcastle Notificable, se deberán aplicar las siguientes medidas sanitarias:

7.3.1. Cuarentena predial:

7.3.1.1. Se notifica la cuarentena predial mediante acto administrativo.

7.3.1.2. La granja avícola deberá asignar uno o varios operarios exclusivos para las actividades de manejo de los galpones sospechosos. En caso de ser predios de traspatio se asignará uno o varios funcionarios ICA específico y exclusivo para esta labor.

7.3.2. Seguimiento epidemiológico:

7.3.2.1. Rastreo epidemiológico; todos los nexos epidemiológicos del predio positivo serán objeto de visitas de inspección oficial dentro de las cuales se realizará el monitoreo por vigilancia activa y seguimiento epidemiológico teniendo en cuenta la fecha de inicio del caso y periodo de incubación del virus. En caso de catalogar los nexos como sospechosos se implementará de inmediato y de manera preventiva, una cuarentena predial hasta obtener resultados oficiales que demuestren la ausencia de circulación viral.

7.3.3. Sacrificio sanitario:

7.3.3.1. Sacrificio controlado de las aves en planta de beneficio de aves (PBA). Si previo a una evaluación de riesgo, se determina viable la salida de las aves con destino a PBA, el propietario deberá aplicar las siguientes medidas sanitarias conforme al procedimiento establecido por el ICA:

**a)** Realizar el cargue, transporte y descargue de animales.

**b)** Movilizar en vehículos que cumplan con las consideraciones del procedimiento desarrollado por el ICA para tal fin.

**c)** Movilizar únicamente por las rutas y horarios que el ICA haya aprobado previa- mente.

**d)** Iniciar el movimiento una vez se haya coordinado con el ICA el acompañamiento a la PBA.

**e)** Llevar a cabo la limpieza y desinfección de vehículos, personal y elementos considerados de riesgo que participen en el proceso de sacrificio sanitario antes y después del procedimiento.

7.3.3.2. Sacrificio en predio. Si el ICA determina no viable la salida de las aves del predio, se deberá realizar conforme al procedimiento establecido por el ICA el despoblamiento y disposición de las aves dentro del predio y el propietario debe- rá aplicar las siguientes medidas sanitarias:

**a)** Realizar el sacrificio de las aves conforme al procedimiento establecido por el ICA para tal fin.

**b)** Disponer la mortalidad de las aves en el predio cumpliendo con las exigencias establecidas en las Resoluciones de bioseguridad vigentes del ICA y otras que el Instituto avale, así como el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, conforme al procedimiento establecido por el ICA para tal fin. En caso de no ser posible la disposición de la mortalidad en el predio, sólo se podrá realizar de acuerdo a las consideraciones del ICA basada en riesgo y según lo descrito en los procedimientos de la entidad sanitaria.

**c)** Llevar a cabo la limpieza y desinfección de instalaciones, equipos y utensilios, considerados de riesgo que se utilicen en el proceso de sacrificio sanitario antes y después del procedimiento.

**7.3.4. Disposición de material de riesgo:**

7.3.4.1. Realizar la disposición de los cadáveres de aves, productos y desechos conforme al procedimiento establecido para tal fin.

7.3.4.2. Realizar el proceso de sanitización de la materia fecal gallinaza/pollinaza en el predio según lo determinado en el procedimiento.

7.3.4.3. El ICA realizará la toma de temperatura y el muestreo en el material sanitizado para determinar la ausencia del virus de ENC.

**7.3.5. Limpieza y desinfección:**

7.3.5.1. Llevar a cabo la limpieza y desinfección de instalaciones, equipos, utensilios inmediatamente se sacrifiquen los animales y haya salido o dispuesto de la granja el material de riesgo (mortalidad, productos, materia fecal y desechos).

7.3.5.2. Utilizar desinfectantes de elección los cuales estén comprobados por ficha técnica que sirven para inactivar virus de la familia Paramixoviridae conforme al procedimiento establecido para tal fin.

7.3.5.3. Desinfectar todos los equipos y/o elementos que sea necesario retirar de la granja conforme al procedimiento establecido para tal fin.

7.3.5.4. Desinfectar los vehículos tanto a la entrada como a la salida de la granja conforme al procedimiento establecido para tal fin.

7.3.5.5. El ICA realizará la respectiva inspección visual para la verificación del cum- plimiento del proceso de limpieza y desinfección.

**7.3.6. Vacío sanitario:**

7.3.6.1. Realizar el vacío sanitario obligatorio conforme al procedimiento establecido para tal fin. Para el caso de granjas avícolas este tendrá una duración de mínimo 21 días y para el caso de predios de traspatio y combate será de mínimo 60 días posteriores a la finalización de las actividades de limpieza y desinfección.

7.3.6.2. Iniciar el conteo de los 21 o 60 días, según el caso, solamente después de haber culminado con éxito los procesos de limpieza y desinfección de las instalaciones, equipos y utensilios.

7.3.6.3. Comunicar al ICA por escrito las necesidades de ingreso de materiales, utensilios, elementos y/o personal a la granja durante el vacío sanitario solo en casos de extrema necesidad (fuerza mayor), ya que durante este periodo la misma deberá permanecer vacía en su totalidad.

7.3.6.4. Realizar el monitoreo ambiental en los predios de traspatio y combate de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin.

**7.3.7. Centinelización:**

7.3.7.1. Realizar centinelización obligatoria en las granjas avícolas durante 30 días posteriores al vacío sanitario, conforme al procedimiento establecido para tal fin.

7.3.7.2. Utilizar en el procedimiento únicamente aves que se consideren susceptibles y estén aprobadas por el ICA (pollitos SPF, machos de la línea huevo sin vacunación u otras aves de un día que no hayan recibido vacunación en incubadora al momento del nacimiento).

7.3.7.3. Permitir el monitoreo ICA de las aves centinelas durante el tiempo que dure el proceso.

7.3.7.4. Reiniciar el procedimiento desde el sacrificio sanitario en caso de resultar positivos los animales centinelas.

**7.3.8. Repoblamiento:**

7.3.8.1. Solo se podrá realizar el repoblamiento (encasetamiento) de las aves una vez culminado con éxito el procedimiento de centinelización y/o monitoreo ambiental, se podrán realizar seguimientos o muestreos del nuevo lote según el ICA lo considere pertinente.

7.3.9. Vacunación de aves de traspatio en el control de brotes:

7.3.9.1. El ICA ejecutará las actividades de censo y vacunación del 100% en los predios con aves de traspatio ubicados entre uno y tres kilómetros (1 - 3 km) a la redonda, con el biológico aportado por el gremio dentro de lo establecido en los protocolos desarrollados para tal fin.

7.3.9.2. El gremio avícola ejecutará las actividades de censo y vacunación del 100% de los predios con aves de traspatio y combate ubicados entre tres y diez kilómetros (3 - 10 km) a la redonda, con el biológico adquirido por este mismo gremio para tal fin y dentro de lo establecido en los protocolos desarrollados por el ICA.

**7.3.10. Inspección Vigilancia y Control:**

7.3.10.1. El ICA verificará el cumplimiento del plan vacunal obligatorio para la enfermedad de Newcastle de acuerdo con la normativa vigente en el 100% de las granjas avícolas comerciales alrededor del predio positivo dentro de un anillo cuyo radio en km será definido por el ICA según la determinación de la unidad de epidemiología regional de la zona de jurisdicción. El radio del anillo puede disminuir según la zona o aumentar a una distancia máxima de 10 kilómetros en línea recta.

7.3.10.2. En caso de no tener una evidencia de vacunación reciente (últimos 15 días) contra la enfermedad de Newcastle con vacuna viva, se supervisará la aplicación inmediata de la misma sin prejuicio de las actividades sancionatorias a las que haya lugar por el incumplimiento evidenciado. El biológico en este caso debe ser aportado y aplicado por el propietario de la granja en cumplimiento de la normativa vigente.

PARÁGRAFO 1o. En cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control, el ICA realizará seguimiento de las medidas de bioseguridad e infraestructura en el 100% de las granjas avícolas comerciales alrededor del predio positivo dentro de un anillo cuyo radio en km será definido por el ICA según la determinación de la unidad de epidemiología regional de la zona de jurisdicción. El radio del anillo puede disminuir según la zona o aumentar a una distancia máxima de 10 kilómetros en línea recta.

PARÁGRAFO 2o. El ICA supervisará en los predios positivos, los procedimientos de sanitización de la materia fecal gallinaza/pollinaza de acuerdo a lo establecido para tal fin, así como los procedimientos de disposición de huevo de mesa y de disposición de carne de ave de acuerdo a lo establecido por la OIE según el código sanitario para los animales terrestres o la eliminación de huevo fértil. Los demás productos o subproductos de riesgo deberán disponerse dentro del predio.

PARÁGRAFO 3o. El ICA ejecutará la vigilancia epidemiológica activa y pasiva en el 100% de los predios con aves de corral ubicados alrededor del predio positivo dentro de un anillo cuyo radio en km será definido por el ICA según la determinación de la unidad de epidemiología regional de la zona de jurisdicción. El radio del anillo puede disminuir según la zona o aumentar a una distancia máxima de 10 kilómetros en línea recta.

PARÁGRAFO 4o. Para el caso de plantas de incubación que presten el servicio a granjas catalogadas como positivas, las mismas serán objeto de una supervisión oficial de manera inmediata por parte del ICA, la cual se realizará a través de vigilancia epidemiológica clínica, molecular y virológica para descartar la presencia del virus conforme a lo establecido en el procedimiento desarrollado para tal fin.

PARÁGRAFO 5o.Para el caso de granjas avícolas comerciales de material genético con integración vertical se considerarán como sospechosos los lotes o predios que tengan un nexo epidemiológico con el predio positivo a la enfermedad. Por lo cual, se debe realizar el seguimiento al módulo afectado y a los nexos epidemiológicos de los estratos de abuelas y reproductoras de la misma empresa conforme a lo establecido en el procedimiento desarrollado por el ICA para tal fin.

PARÁGRAFO 6o. El ICA prohibirá la realización de eventos gallísticos, concentraciones de aves, venta de aves en plazas de mercado y distribución de aves para programas de seguridad alimentaria, proyectos sociales productivos y otros de índole similar dentro de un anillo cuyo radio en km será definido por el ICA según la determinación de la unidad de epidemiología regional de la zona de jurisdicción. El radio del anillo puede disminuir, según la zona o aumentar a una distancia máxima de 10 kilómetros en línea recta. Esta medida se podrá levantar una vez se haya descartado la circulación viral en la zona definida.

PARÁGRAFO 7o. El ICA procederá a declarar la emergencia sanitaria y su respectiva urgencia manifiesta, y aplicará el sistema de compensación económica conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

PARÁGRAFO 8o. Ante los casos probables en los que el diagnostico lo requiera, el ICA procederá de inmediato a realizar una nueva visita y toma de muestras para confirmación molecular en las aves del predio con el fin de obtener un diagnostico confirmatorio en el menor tiempo posible.

&$ARTÍCULO 8o. OBLIGACIONES. Toda persona natural o jurídica dentro del campo de aplicación de la presente resolución, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

**8.1.** Los propietarios de predios avícolas deberán registrarse ante el ICA y contar con el Registro Sanitario de Predio Pecuario según la normatividad vigente.

**8.2.** Contar con la certificación de Granjas Avícolas Bioseguras según la normativa vigente.

**8.3.** Aplicar el plan de vacunación determinado por las normas vigentes para la pre- vención de la enfermedad de Newcastle.

**8.4.** En caso de granjas comerciales, contar con el “Manual de actuación sanitaria por granja/establecimiento para el control y erradicación de las enfermedades de control oficial”.

**8.5.** Permitir la aplicación de las medidas sanitarias ordenadas por el ICA, así como el seguimiento y control de las mismas en los tiempos que la autoridad sanitaria determine.

**8.6.** Permitir la vacunación de las aves en el marco del programa sanitario en cualquiera de los casos de predios involucrados dentro del campo de aplicación de la presente resolución. Ni el ICA ni la entidad gremial asumirán responsabilidad alguna por las eventualidades que se puedan presentar posterior a la vacunación (reacciones adversas), toda vez que la vacuna utilizada cuenta con la debida aprobación y registro del ICA.

**8.7.** Notificar inmediata y oportunamente cualquier eventualidad ocasionada posterior a la vacunación (reacción adversa) a fin de que el ICA ejecute las actividades pertinentes de investigación y seguimiento para determinar el nivel de responsabilidad del biológico utilizado.

**8.8.** Capacitar al personal del predio avícola en el manejo y control de las enfermedades de control oficial.

**8.9.** Asumir los costos asociados a la implementación de la estrategia de erradicación establecida por el ICA para el manejo de un brote de Newcastle Notificable.

&$ARTÍCULO 9o. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones. De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen en ellas y de las cuales se dejará una copia en el lugar.

PARÁGRAFO.Toda persona natural o jurídica dentro del campo de aplicación de la presente resolución está en la obligación de permitir la entrada de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

&$ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTOS. Se consideran parte integral de la presente resolución los siguientes procedimientos.

**10.1.** Sacrificio sanitario de aves ante un brote de la enfermedad de Newcastle Notificable.

**10.2.** Disposición de mortalidad, productos, subproductos y residuos en un predio positivo a la enfermedad de Newcastle Notificable.

**10.3.** Limpieza y desinfección de instalaciones avícolas infectadas con el virus de la enfermedad de Newcastle Notificable.

**10.4.** Vacío sanitario, centinelización y monitoreo ambiental de instalaciones avícolas infectadas con el virus de la enfermedad de Newcastle Notificable.

**10.5.** Vigilancia epidemiológica para la enfermedad de Newcastle Notificable.

**10.6.** Vacunación estratégica de aves de traspatio contra la enfermedad de Newcastle Notificable.

&$ARTÍCULO 12. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución, será sancionado de conformidad con lo preceptuado en los artículos [156](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l1955019&arts=156) y [157](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=l1955019&arts=157) de la Ley 1955 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado, especialmente las medidas sanitarias que sean impuestas por el ICA en desarrollo de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control.

&$ARTÍCULO 13. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga la Resolución [3654](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=r_ica_3654_2009&arts=INICIO) de 2009, así como todas las demás que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de agosto de 2021.

La Gerente General,

Deyanira Barrero León.